

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RELATIVO AL RECURSO DE REVISIÓN RADICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE REV-004/2021.

Vistos para resolver los autos del expediente identificado con el número citado al rubro, formado con motivo del **RECURSO DE REVISIÓN** promovido por Juan José Ramos Fernández, en su carácter de representante del partido político **Movimiento Ciudadano**, el pasado veintisiete de febrero del año 2021 dos mil veintiuno¹, en contra del acuerdo de fecha veintitrés de febrero, mediante el cual se desechó el Procedimiento Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-022/2021, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco².

ANTECEDENTES

1. PRESENTACIÓN DE DENUNCIA. El dieciséis de febrero, se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el escrito signado por Juan José Ramos Fernández, en su carácter de consejero propietario representante del partido político **Movimiento Ciudadano**, el cual fue registrado con el número de folio 0601, mediante el cual presentó escrito por el cual denuncia hechos imputables al ciudadano **Key Tzwa Razón Viramontes**, regidor del Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, y del partido político **MORENA**, por la probable comisión de actos anticipados de precampaña y campaña así como promoción propagandística en el extranjero; ya que a su decir el denunciado desde junio del año 2020 ha llevado a cabo, desde varios medios de marketing político, como radio difusoras, librerías, plataformas digitales como Facebook, Twitter, publicaciones en los que tiende a promocionar su imagen, nombre, partido político y municipio en el que pretende posicionarse como candidato a la presidencia municipal de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco; además de desplegar diversos espectaculares, lonas, presentaciones de su libro **"RAZONES PARA TRANSFORMAR GOBERNANZA MUNICIPAL Y DERECHOS HUMANOS, VISIÓN 2021 AL 2033"**, ha celebrado de reuniones privadas y públicas donde da conocer su plataforma electoral, e incumplido con las disposiciones legales que regulan la propaganda electoral.

2. RADICACIÓN DE DENUNCIA, AMPLIACIÓN DEL TÉRMINO Y PRACTICA DE DILIGENCIAS. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este

¹ Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veintiuno, con excepción de que se precise lo contrario.

² El Instituto Electoral y de Participación Social del Estado de Jalisco, en lo sucesivo será referido como el instituto.

Instituto, el diecisiete de febrero, se radicó la denuncia presentada bajo el número de expediente **PSE-QUEJA-022/2021**, se amplió el término para admitir o desechar la denuncia formulada y se ordenó la práctica de las diligencias de investigación descritas en el cuerpo del auto en cita, para la debida integración del procedimiento.

3. DESECHAMIENTO DE DENUNCIA. El veintitrés de febrero, mediante acuerdo de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se desechó la denuncia interpuesta por la parte quejosa, al considerar que no existían materialmente los hechos y actos denunciados, ya que, del resultado de las diligencias de investigaciones ordenadas y desahogadas, así como del análisis preliminar de los hechos denunciados, no se advirtieron elementos indiciarios para considerar que se actualizaban los posibles actos anticipados de precampaña y campaña, promoción propagandística en el extranjero así como actos que contravengan las normas sobre propaganda político-electoral, denunciados.

4. NOTIFICACIÓN DEL ACUERDO IMPUGNADO. El veinticuatro de febrero, mediante el oficio número 2121 de la Secretaría Ejecutiva, fue notificada la parte denunciante del acuerdo referido en el punto anterior.

5. RECURSO DE REVISIÓN. Mediante escrito presentado el día veintisiete de febrero, ante la Oficialía de Parte Virtual de este Instituto, el ciudadano Juan José Ramos Fernández, en su carácter de consejero propietario representante del partido político "Movimiento Ciudadano", interpuso recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento referido en el punto 3 antes citado.

6. RADICACIÓN DEL RECURSO. Mediante acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva el pasado 28 de febrero, se radicó el recurso de revisión referido en el punto anterior, se integró el expediente correspondiente y se registró con el número de expediente REV-04/2021.

7. ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. El 05 cinco de marzo, la Secretaría Ejecutiva del Instituto, dictó acuerdo en el que determinó que el medio de impugnación hecho valer por Juan José Ramos Fernández, en su carácter de consejero propietario representante del partido político "Movimiento Ciudadano", cumplía con los requisitos exigidos en la norma electoral local y lo declaró debidamente integrado, habiéndose reservando las actuaciones para formular el proyecto de resolución que en derecho corresponda, a efecto de someterlo a consideración de quienes integramos este Consejo General.

CONSIDERANDOS

I. COMPETENCIA. El Consejo General del instituto es competente para conocer y resolver el presente recurso, porque se controvierten sendos acuerdos administrativos emitidos por la Secretaría Ejecutiva de este instituto, de conformidad con los artículos 578 y 580, párrafo 1, fracción I del Código Electoral del Estado de Jalisco.

II. CAUSALES DE DESECHAMIENTO, IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. En consideración de quienes integramos este Órgano Colegiado, en el presente caso, consideramos que no se configura ninguna causal de desechamiento, improcedencia o sobreseimiento de las establecidas en los artículos 508, 509 y 510 del Código Electoral de la entidad.

III. REQUISITOS DEL ESCRITO DE DEMANDA Y PRESUPUESTOS PROCESALES. En el presente caso, se surten los requisitos de forma y procedencia previstos en los arábigos 577 y 580, párrafo 1, fracción 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco, según se expondrá a continuación:

a). **Forma.** El escrito mediante el cual se interpone el medio de impugnación en estudio, cumple con los requisitos de forma establecidos en el numeral 507 del código de la materia, toda vez que, según se advierte de las constancias que obran en el expediente formado con motivo de la presentación de dicho medio de impugnación, ya que, el mismo fue presentado por escrito y directamente ante la autoridad señala como responsable, asimismo, se hizo constar el nombre del actor, su firma autógrafa, los hechos en que basa su pretensión y los agravios que presuntamente le causa el acuerdo impugnado; además de ofrecer y aportar las pruebas que consideró pertinentes.

b). **Oportunidad.** El recurso de revisión en estudio fue presentado dentro del plazo previsto en el artículo 583 del citado ordenamiento legal. Ya de que autos, se advierte que el acuerdo impugnado le fue notificado al disidente el pasado 24 de febrero de 2021, y el recurso de revisión materia de estudio fue presentado ante este Instituto el 27 de febrero del mismo, esto es, dentro del plazo de tres días hábiles siguiente a que se le notificó el acuerdo impugnado.

c). **Legitimación y personería.** De conformidad con lo dispuesto en los artículo 515, párrafo 1, fracción I inciso a) del Código Electoral del Estado de Jalisco, los partidos políticos a través de sus representantes están legitimados para promover el recurso de revisión, en el caso concreto, el

recurrente partido político *Movimiento Ciudadano* compareció por conducto de Juan José Ramos Fernández, en su carácter de consejero propietario representante de dicho ente político, carácter que tiene reconocido mediante oficio número 596/2020, emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, de fecha 03 tres de julio del año dos mil veinte.

d) Interés jurídico. Se colma esta exigencia, toda vez que el aquí actor tiene el carácter de denunciante en el Procedimiento Sancionador Especial número PSE-QUEJA-022/2021, dentro del cual se dictó el acuerdo desechando su denuncia, que mediante el presente recurso impugnó.

e). Definitividad. En contra del acuerdo reclamado no procede algún otro medio de impugnación que debiera agotarse antes de acudir ante esta instancia local, por lo que el presente requisito se encuentra satisfecho.

IV. PRUEBAS OFERTADAS. La parte recurrente ofreció como medios de pruebas la técnica, así como la denominada Oficialía Electoral, mismos que no fueron admitidos, según se advierte, de la resolución dictada por la Secretaría Ejecutiva el pasado cinco de marzo, dentro del presente recurso de revisión, en virtud de lo siguiente:

Respecto a la prueba ofertada en primer lugar, consistente en las fotografías y links que señaló de la red social Facebook, en la consideración primera de su escrito de impugnación, identificados del número 1 al 10, así como el señalado en la consideración segunda, de estos fue verificado su contenido mediante el acta levantada en función de la Oficialía Electoral, número IEPC-OE/33/2021, de 18 de febrero de 2021, documento el cual por tratarse de un documento público tiene valor probatorio pleno, acorde con los arábigos 463 párrafo 2 y 519 párrafo 1 número II, del Código Electoral del estado de Jalisco. De dicha verificación se desprende que, al momento de ser realizada el acta en cuestión, las publicaciones denunciadas por el hoy impetrante, no se encontraban visibles ni disponibles para su visualización.

Por otra parte, del link señalado en la consideración primera punto 1, correspondiente a la red social Twitter, así como las fotografías y links indicados en los puntos 11 al 13 del citado apartado, corresponden a hechos nuevos, que no formaron parte de los denunciados por el partido político impetrante, en el escrito de queja presentado, por ende, al no haber formado parte de la litis planteada en la queja promovida ni del acto del que hoy se duele, devino la negativa de su admisión.

Respecto de la segunda prueba, que denominó como Oficialía Electoral, no se admitió, ya que conforme al artículo 516 del ordenamiento legal en cita, no se encuentra dentro del catálogo de pruebas permitidas dentro de los medios de impugnación.

V. ESTUDIO DE FONDO. Señala el inconforme que la autoridad responsable al dictar el acuerdo en el cual se ordenó el desechamiento del Procedimiento Sancionador Especial número PSE-QUEJA-022/2021, se violaron los principios rectores de la función electoral, como lo son la independencia, imparcialidad, legalidad y objetividad, tal como se desprende de los siguientes agravios.

1. Señala que a efecto de probar los hechos denunciados ofreció 34 medios de prueba a través de la oficialía electoral y se presentaron actas de la misma naturaleza elaboradas previamente por la propia Secretaría Ejecutiva, que el procedimiento sancionador contenía hechos, relacionados con pruebas que generaban indicios sólidos para una investigación, una medida cautelar y una sanción por parte del Tribunal Electoral.

Que de manera gravosa, la instructora desplegó actos de investigación donde a su decir constata la inexistencia de algunos hechos denunciados, pero que omite que hay más datos de prueba pública relacionadas con hechos denunciados y que se exentan de su análisis preliminar para desechar. Qué a la fecha de presentación del recurso, varias publicaciones después de haber sido denunciadas, no se puede acceder a su contenido, pero que también hay otras que siguen publicadas.

El agravio deviene **inoperante**, toda vez que, contrario a lo manifestando por el recurrente, el artículo 472 del Código Electoral del Estado de Jalisco, establece que es facultad de la Secretaría Ejecutiva realizar las diligencias de investigación respecto de los hechos denunciados, que estime pertinentes, a fin de acordar sobre su admisión o desechamiento, por ende una vez agotadas las diligencias de investigación, la Secretaría tiene el deber jurídico de analizar el contenido del escrito de denuncia, para poder determinar, con base en los elementos de los cuales se allegó, si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de una infracción a la normativa electoral.³

Ahora bien, en el escrito que dio origen a la queja cuyo desechamiento se recurre, el promovente señaló múltiples hipervínculos de internet y **la secretaría ejecutiva ordenó la verificación de todos y cada uno de ellos**; como resultado de dicha

³ Cobra aplicación la tesis XLI/2019 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: QUEJA O DENUNCIA. EL PLAZO PARA SU ADMISIÓN O DESECHAMIENTO SE DEBE COMPUTAR A PARTIR DE QUE LA AUTORIDAD TENGA LOS ELEMENTOS PARA RESOLVER.

inspección se elaboró el acta número **IEPC-OE/33/2021**, cuya investigación arrojó como resultado que dichas publicaciones **no se encontraban visibles ni disponibles para su consulta.**

Lo inoperante del agravio deviene, toda vez que, el recurrente sostiene que en la queja de origen proporcionó más datos de prueba relacionadas con los hechos denunciados y que se exentan de su análisis preliminar para desechar. Sin embargo, **omite precisar a qué otros datos se refieren**, por lo que este Consejo se encuentra imposibilitado para pronunciarse respecto al tema.

Igual calificativo merece la afirmación consistente en que a la fecha de presentación del recurso, varias de las publicaciones denunciadas, ya son nuevamente consultables, es decir, se puede acceder a su contenido.

Lo anterior toda vez que, de conformidad con el artículo 523, párrafo 2 del código en la materia, **el que afirma está obligado a probar**, en el caso se estima que para acreditar su dicho, el recurrente debió haber allegado al procedimiento documentales públicas en las que constara que las publicaciones estaban visibles, sin embargo, sólo se limitó a solicitar a la Secretaría Ejecutiva llevara a cabo una nueva verificación de los links, lo que se estimó inconducente (acuerdo que no fue recurrido), como se desprende de las constancias que obran en el expediente.

En consecuencia, al fundar su agravio en afirmaciones sin sustento y no haber acreditado que las publicaciones objeto de denuncia se encontraban consultables, es que se considera inoperante.

Cabe hacer mención, que las publicaciones a las que sí se pudo acceder, fueron realizadas por el perfil de nombre **"Alina Hernández de Razón"** de la red social Facebook, es decir, desde un perfil distinto al del denunciado por ende no pueden ser imputables a este.

Respecto a la nota periodística publicada por el periódico informador, titulada **"Captan a policías de Tlaquepaque robando dinero de obrero"**, la misma no tiene relación con el denunciado ni con el proceso electoral en curso en el Estado, pues en ella ni de manera somera se abordan temas político electorales ni se hacen mención alguna sobre el denunciado.

2. Por otro lado, se agravia el denunciante en el sentido de que, la autoridad instructora sí verificó el contenido de la denuncia parcialmente, puesto que como se desprende del auto de radicación, se requirió al denunciado para que exhibiera las anuencias de los padres de los menores de edad que aparecen en algunos

videos y de los cuales expone su imagen física, lo cual quiere decir que en parte se verificó una parte del contenido pero no con otros links donde se tenía la certeza de que el denunciado cometía diversas irregularidades. Que el video publicado sigue en su cuenta de Facebook, no obstante de haber sido borrada de la de Twitter, que la violación a un indebido uso de propaganda política electoral se resuelve en la etapa resolutoria, que la Secretaría Ejecutiva no puede actuar como juez y parte, que no cuenta con la facultad de prejuzgar a que dichas autorizaciones cumplen con los lineamientos establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

El agravio expuesto deviene **inoperante**, como se explica enseguida. En primer término debe precisarse que, en el acuerdo de radicación dictado el diecisiete de febrero por la autoridad instructora, y tomando como punto de partida el escrito de denuncia, ordenó la verificación de los links de internet e hizo diversos requerimientos, a saber, al partido MORENA, al Ayuntamiento de Tlajomulco de Zúñiga, Jalisco, a Astra Ediciones S.A. de C.V. y a Key Tzwa Razón Viramontes; el denunciado se le requirió, entre otras cosas, que exhibiera los anuencias de los padres cuyos niños presuntamente aparecían en los videos objeto de la queja. Requerimiento que efectivamente fue cumplido y las documentales que fueron adjuntadas, ya obran en el expediente.

La razón de la inoperancia consiste en que, el recurrente parte de la premisa equivocada, que la autoridad instructora constató la existencia del video donde aparecen menores y por ello requirió al denunciando con los permisos.

Sin embargo, como ya se ha precisado, el punto de partida de una investigación a petición de parte, es el escrito de denuncia. Con base en los hechos ahí narrados es que la autoridad instructora despliega su facultad de investigación, que, en el caso, originó la verificación de los links de internet y también el requerimiento de anuencias, **en el mismo acuerdo**, es decir, uno no originó al otro. Sin embargo, al no haberse podido constatar la existencia del presunto video donde aparecen menores de edad, la Secretaría Ejecutiva, **consideró que no se contaba con los elementos suficientes para continuar con la instrucción del procedimiento sancionador**, por lo que determinó su desechamiento, **conclusión que comparte este Consejo General**.

3. Por otra parte, en el agravio en estudio, manifiesta el quejoso que la Secretaría Ejecutiva no resulta competente dentro de la instrucción para determinar que la publicación del libro de nombre ***Razones para Transformar, Gobernanza Municipal y Derechos Humanos, Visión 2021-2033***, cuyo autor es el denunciado Key Tzwa Razón Viramontes, no pudiera ser considerada como un tipo de

propaganda político electoral, que son cuestiones de fondo que en el momento procesal oportuno, deberá de ser analizadas por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, que las facultades con que cuenta la Secretaría no la autoriza a desechar la denuncia, pues para la procedencia de la queja e inicio del procedimiento es suficiente la existencia de elementos que permitan considerar objetivamente los hechos objeto de denuncia.

El agravio antes señalado resulta infundado, en virtud de que, contrario a lo manifestado por la parte disidente, como se ha expuesto, del resultado de las diligencias de investigación desahogadas por la Secretaría Ejecutiva, no se advirtieron indicios de que las publicaciones en las cuales a decir de la aquí actora, se promociona indebidamente el denunciado o que realice actos anticipados de precampaña o campaña, por otra parte, del contenido de la portada del citado libro, no se advirtieron elementos que le permitieran a la autoridad instructora continuar con la queja presentada por el representante del partido político Movimiento Ciudadano.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para este Consejo General que mediante la resolución del procedimiento sancionador especial de clave PSE-TEJ-004/2020, el once de diciembre pasado el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, resolvió planteamientos similares a los aquí denunciados también en contra de Key Tzwa Razón Viramontes.

En dicha resolución se precisó que los medios de comunicación impresos se encuentran amparados por las libertades comercial y de imprenta, ésta última en su vertiente de libertad de difusión, por lo que pueden implementar la estrategia publicitaria que consideran conveniente dentro del marco normativo. Lo anterior es así, porque el artículo 7º Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. Asimismo, establece que ninguna ley ni autoridad puede determinar la previa censura, ni coartar la libertad de difusión, la cual no tiene más límites que los previstos en el primer párrafo del artículo 6º constitucional. De ahí que se comparte la decisión del Secretario Ejecutivo de este Instituto.

4. Por lo que ve al cuarto **agravio**, que hace consistir en la falta de análisis de la responsabilidad del partido político MORENA, el mismo resulta infundado, ya que por principio de cuentas, del resultado de las diligencias de investigación llevadas a cabo por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, se advierte que el denunciado **Key Tzwa Razón Viramontes**, no está registrado como precandidato por dicho

partido, para algún cargo de elección popular en el proceso electoral 2020-2021 del Estado.

El agravio deviene **infundado**, ya que se advierte que del resultado de las diligencias llevadas a cabo, no se pudo verificar el contenido de los links denunciados, ya que no se encontraban disponibles ni se pudo acceder a su contenido, ante tal circunstancia, la Secretaría Ejecutiva no contó con los elementos que generaran la convicción suficientes, sobre la autoría o participación en los mismos por parte del denunciado, por ende, al no contar con dichos elementos para determinar si los hechos denunciados pueden ser constitutivos o no de infracciones a la normatividad electoral, que pretende se le imputen al denunciado, resulta improcedente le sea imputables dichas conductas al partido político MORENA.

Es decir, los partidos políticos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus miembros y simpatizantes, derivado de su obligación de velar porque su actuación se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad; sin embargo, en el caso al no haber elementos para continuar con el procedimiento especial sancionador, el relatado partido político tampoco podría ser procesado, toda vez que la conducta que da origen es precisamente la de Key Kzwa Razón Viramontes, que se insiste, al no haber elementos objetivos para continuar con el procedimiento, tampoco el partido.

5. Respecto del **quinto agravio**, que hizo consistir en el indebido análisis de las certificaciones previamente realizadas, manifestando que resulta incongruente que en el auto de radicación se ordenara de nueva cuenta la verificación y certificación de los espectaculares denunciados, ya que con anterioridad a la presentación de la denuncia, los mismos fueron verificados en las actas que en función de la Oficialía Electoral fueron realizadas, identificadas bajo los numero IEPC-OE/01/2020 y IEPC-OE/06/2020, y acompañadas por la parte quejosa en su escrito de denuncia, puesto que resulta evidente que los hechos denunciados después de 4 meses pueden cambiar. Que le resulta extraño el argumento utilizado de *"tiene más de 4 meses de antigüedad"*, ya que la facultad sancionadora que tiene la autoridad electoral para sancionar es de 5 años.

Agravio el cual resulta **inoperante**, al ser un acto consentido. Ello toda vez que en el auto de radicación de diecisiete de febrero, en el cual entre otras cosas, ordenó llevar a cabo la verificación del espectacular denunciado, ubicado en la Avenida Niños Héroes número 110, en su cruce con la calle Hornos en el municipio de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, fue consentido expresamente por la parte quejosa

dentro del procedimiento sancionador que nos ocupa, al no haber presentado el medio de impugnación correspondiente en contra del mismo dentro del plazo legal para ello, por ende, resulta improcedente que, mediante la interposición del presente medio de impugnación en contra del auto de veintitrés de febrero, mediante el cual se desechó la denuncia interpuesta, pretenda hacer valer la inconformidad planteada, en contra de lo decretado en el auto de radicación, lo anterior de conformidad con el numeral 509 párrafo 1, fracción IV del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Además de lo anterior, este Consejo General coincide con la actuación de la Secretaría Ejecutiva, al ordenar una nueva verificación de los hechos denunciados, toda vez que, aunque ya existía previamente un acta de la Oficialía Electoral en la que se constató la existencia de ciertos espectaculares, esta autoridad electoral dotada de facultades de investigación, tiene la obligación de hacer constar fehacientemente y de manera actual la existencia del material denunciado, sin que sea dable para ello, fundamentarse en un acta elaborada meses atrás.

Más aún, considerando que el acta de la oficialía electoral ofrecida como prueba se elaboró **antes de iniciar el proceso electoral**, en su caso hubiera dado lugar a un procedimiento sancionador ordinario, y en la segunda acta, la ordenada por el Secretario Ejecutivo, se ordenó verificar los hechos **una vez iniciado el proceso comicial**, ya que de acreditarse la existencia del espectacular, daría lugar a la tramitación de un procedimiento sancionador especial, ello en virtud de que el **impacto que causa** es diferente atendiendo el momento en el que se verifica.

De ahí que este Consejo General considera que tal actuación fue acorde a principios la certeza, legalidad, imparcialidad y objetividad.

En consecuencia, se confirma el acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, dictado dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-QUEJA-022/2021**, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto y fundado este Consejo General,

RESUELVE

Primero. Son infundados e inoperantes los agravios hechos valer por el promovente, por las razones expuestas en el considerando V de la presente resolución.

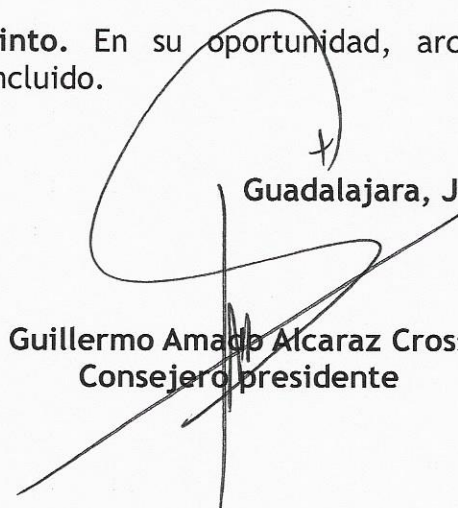
Segundo. Se confirma el acuerdo de fecha veintitrés de febrero del año dos mil veintiuno dictado por la Secretaría Ejecutiva de este Organismo Electoral, dictado dentro del Procedimiento Sancionador Especial con número de expediente **PSE-QUEJA-022/2021**.

Tercero. Notifíquese personalmente a la parte promovente.

Cuarto. Publíquese la presente resolución en el portal oficial de internet de este organismo.

Quinto. En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

Guadalajara, Jalisco, 23 de abril de 2021.


Guillermo Amado Alcaraz Cross
Consejero presidente


Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez.
Secretario Ejecutivo

El suscrito secretario del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, con fundamento en lo establecido por los artículos 143, párrafo 2, fracción XXX del Código Electoral del Estado de Jalisco y 10, párrafo 1, fracción V y 45, párrafo 5 del Reglamento de Sesiones del Consejo General de este organismo, hago constar que la presente resolución, fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el veintitrés de abril de dos mil veintiuno, por votación unánime de las y los consejeros electorales Silvia Guadalupe Bustos Vásquez, Zoad Jeanine García González, Miguel Godínez Terríquez, Moisés Pérez Vega, Brenda Judith Serafín Morfín, Claudia Alejandra Vargas Bautista y del consejero presidente Guillermo Amado Alcaraz Cross. Doy fe.


Manuel Alejandro Murillo Gutiérrez
Secretario ejecutivo